

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202411-00097590
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Doctor,  
**IVAN DARIO TORRES ALFONSO**  
Secretario de Desarrollo Social  
Municipio de Bucaramanga  
E.S.D.

**Asunto:** Concepto relacionado con la situación presentada con la señora Diocelina Pérez Portilla, Edil del Municipio de Bucaramanga que no se ha posesionado en el cargo

Cordial saludo

En atención a la solicitud realizada por parte de la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga, en la cual deja en conocimiento la situación presentada con la señora Diocelina Pérez Portilla, quien fue elegida como Edil del Municipio y que, a la fecha no se ha posesionado en el cargo, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Si bien en el análisis realizado de la Secretaría de Desarrollo Social que se hace respecto a la pérdida de investidura de la señora Diocelina Pérez Portilla, tiene un sustento en pronunciamiento del Consejo de Estado y concepto del DAFP, esta causal se debe analizar cuidadosamente, pues son contradictorios los fallos en torno a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 617 del 2000, relacionados con los ediles, para lo cual me permito a manera de ilustración presentar el siguiente comparativo:

ART 48 DE LA LEY 617 DEL 2000	SI PROCEDE	NO PROCEDE
<b>CONCEPTO DAFP</b>	Concepto 192401 de 2020: Los miembros de las juntas administradoras locales electos tienen el deber legal y constitucional de posesionarse en el cargo para el cual fueron elegidos por voto popular, dentro de los términos indicados por la Ley. De no hacerlo, se configurará la causal de pérdida de la investidura que, como se indicó, constituye una sanción especial para los miembros de las corporaciones pública	Concepto 086941 de 2021: Si la edil que presentó su renuncia sin que ésta se le hubiese aceptado, fue llamada a posesionarse y no se presentó para llevar a cabo esta diligencia, se presentará una falta a su deber de posesionarse, aun cuando no constituya una causal de pérdida de la investidura como indica el Consejo de Estado. En este evento, podrá ser investigada disciplinariamente por no haber concurrido a posesionarse de su curul.
<b>Consejo de Estado</b>	<p>➤ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, en sentencia del 20 de junio de 2013 emitida dentro del proceso con radicado No. 17001-23-31-000-2012-00215-02(PI), señaló:</p> <p>“c.- Como se observa de esta disposición, las personas que han sido elegidas por el voto popular como miembros de una corporación administrativa de carácter territorial tienen el deber legal de tomar posesión del cargo dentro del término perentorio previsto en ella, so pena de incurrir en causal de pérdida de investidura. Esta consecuencia, sin embargo, no opera cuando medie fuerza mayor que impida al elegido cumplir con tal obligación.</p> <p>d.- En relación con el contenido y alcance del supuesto legal referido a la inaplicación de la causal de pérdida de investidura objeto de examen, esta Sección en Sentencia de 16 de febrero de 2012 precisó lo siguiente:</p>	<p>➤ <u>sentencia de marzo 27 de 2014</u>, emitida por la Sección Primera dentro del expediente No. 25000-23-26-000-2012-00324-01(PI), M.P. Marco Antonio Veilla Moreno:</p> <p>“En el presente caso observa la Sala que tal como lo ha sostenido esta Sección, la causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no es aplicable a los ediles.</p> <p>En efecto en providencia del 13 de agosto de 2009, que la Sala prohija en esta ocasión, se precisó:</p> <p><u>Reiteradamente ha dicho la Corporación que la consagración de</u></p>

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202411-00097590
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARIA JURIDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

	<p>&lt; &lt; En consideración a lo anterior, es preciso determinar si en el asunto sub examine estaban dadas o no las condiciones para inaplicar la causal 3ª del artículo 48 de la Ley en mención, por el hecho de haber mediado una situación constitutiva de fuerza mayor.</p> <p>Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil Colombiano, subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."</p> <p>Según se desprende de la anterior definición legal, la situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución de determinado deber u obligación por parte de éste. En razón de su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación.</p> <p>[...]</p> <p>En tratándose de la obligación que asumen las personas que han sido elegidas por el voto popular como miembros de una corporación administrativa de carácter territorial, en el sentido de tomar posesión del cargo dentro del término perentorio establecido en el artículo 48 de la ley 617 de 2000, el parágrafo de ese mismo artículo admite como causal exonerativa o exculpativa de responsabilidad, la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, en el entendido de que el incumplimiento de esa obligación no le es jurídicamente imputable ni puede dar lugar a que se declare la pérdida de la investidura, con las gravosas consecuencias señaladas por el ordenamiento jurídico.</p> <p>La fuerza mayor, en estos casos, se produce entonces cuando el hecho exógeno al concejal elegido es imprevisible e irresistible y se traduce en la imposibilidad absoluta de dar cumplimiento a la obligación ya mencionada. En tales circunstancias el hecho de la falta de posesión dentro de la oportunidad legal, no puede subsumirse en la causal de pérdida de investidura prevista en el artículo 48 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, por tratarse de una omisión plenamente justificada.</p> <p>En ese orden de ideas, la ocurrencia de una situación fáctica constitutiva de fuerza mayor, traslada al interesado la carga de demostrar que el fenómeno por él alegado, además de corresponder a una causa extraña, imprevisible e irresistible, le impidió el cumplimiento de la obligación de tomar posesión dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la instalación de las sesiones del Concejo Distrital.</p>	<p><u>las causales de pérdida de investidura, dado su carácter prohibitivo, debe ser expresa y su interpretación estricta y que por lo tanto no es posible su aplicación extensiva o analógica.</u></p> <p>La causal de pérdida de investidura endilgada por la actora expresamente señala que se incurre en ella por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, por lo que es evidente que sólo se encuentra consagrada para los diputados y concejales, pues no menciona a las juntas administradoras locales para que se pueda aplicar también a sus ediles.</p> <p>Como bien lo manifiestan el Tribunal y el Procurador Delegado ante esta Corporación, aun cuando el citado artículo 48 de la Ley 617 de 2000 se refiere a la pérdida de investidura de los diputados, los concejales y los ediles, el numeral 3° sólo hace referencia a las asambleas o concejos, lo que significa que la voluntad del legislador fue no incluir a dichos ediles como sujetos de esta causal.</p> <p>En efecto, pese a que el encabezado del artículo es general y aparentemente unifica las causales de pérdida de investidura para diputados, concejales y ediles, es necesario analizar cada una de ellas para determinar los sujetos pasivos con el objeto de no incurrir en interpretaciones extensivas.</p> <p>(...)</p> <p><u>Lo anterior no significa que si los ediles demandados incumplieron con las obligaciones pertinentes relacionadas con la fecha en que debió instalarse la junta administradora local de Los Mártires y la oportunidad en que debieron posesionarse, su conducta quede impune, porque para ello existen las acciones disciplinarias a que haya lugar;</u> pero se repite, lo cierto es que la causal endilgada no se aplica a los ediles."</p> <p>&gt; CONSEJO DE ESTADO NR: 2098458- rad. 47001-23-33-002-2016-00227-01 SENTENCIA SECCION: SECCION PRIMERA, FECHA: 25/05/2017</p> <p>[L]a causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 3° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000 no es aplicable en tratándose de Miembros de Juntas Administradoras Locales por no consagrar un deber específico de</p>
--	---	---

DEPENDENCIA: SECRETARIA JURIDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202411-00097590
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

		ese tipo de servidores públicos. [...] En este sentido, es claro que al señor LUIS ALBERTO MANJARRÉS YEPES no se le puede aplicar la causal de pérdida de investidura consagrada en el numeral 3° del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, como quiera que ésta solo se dirige a los Diputados Departamentales y a los Concejales Municipales y no a los Miembros de las Juntas Administradoras Locales, calidad que ostenta aquél, pues el supuesto que la ley señala expresamente para su configuración es que dichos servidores públicos no se posesionen en su cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación de la Asamblea o del Concejo, respectivamente, y no que los ediles no se posesionen de su cargo luego de la fecha de instalación de la JAL.
--	--	--

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, el Consejo de Estado como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sostenido una posición frente a la pérdida de investidura consagrada en el artículo 48 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, en el entendido que, si bien se refiere a la pérdida de investidura de los diputados, los concejales y los ediles, el numeral 3° sólo hace referencia a las asambleas o concejos, lo que significa que la voluntad del legislador fue no incluir a dichos ediles como sujetos de esta causal.

Por consiguiente, se recomienda reconsiderar la posición frente a la pérdida de investidura de la edil Diocelina Pérez Portilla, así mismo, la posibilidad de compulsar las respectivas copias para el trámite disciplinario debido a la falta por no haberse posesionado dentro de los términos establecidos.

Ahora bien, frente al interrogante objeto de consulta:

***Por lo anterior es necesario su concepto frente al tema, toda vez que posterior a la respuesta a la Edil, se debe realizar el siguiente paso para declarar vacante esa curul; quien debe hacerlo?, cuando debe hacerse?. Por ello quedamos atentos a su concepto e indicaciones legales- procesales.***

Se debe precisar que, Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala:

***ARTÍCULO 125. POSESIÓN.*** Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

***ARTÍCULO 129. REEMPLAZOS.*** Los miembros de las Juntas Administradoras locales no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

Constituyen faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, su muerte, su renuncia aceptada, la declaratoria de nulidad de la elección y la decisión de autoridad competente que los prive del derecho a ejercer funciones públicas.

***ARTÍCULO 132. REGLAMENTO INTERNO.*** Las Juntas Administradoras locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinen sus sesiones y en general el régimen de su organización y funcionamiento.

En tal sentido, frente a los reemplazos de los miembros de las Juntas Administradoras locales, estos no tendrán suplentes y sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos, según el orden de inscripción en la lista correspondiente.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-SJ-202411-00097590
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie:DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

De las competencias del Alcalde Municipal, tenemos que, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, inciso d, numeral 12 se establece:

*Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al Concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa.*

Así mismo, se hace necesario de conformidad al artículo 121 de la Ley 136 de 1994 enviar un comunicado a la Registradora Nacional del Estado Civil quien organiza y vigila el proceso de elecciones de las Juntas Administradoras Locales, para que, informe la lista de candidatos inscriptos por ese partido con el fin de conocer el reemplazo de acuerdo con el orden mencionado. No obstante, la competencia del alcalde para nombrar el reemplazo aplica solo en caso de una falta absoluta, circunstancia que no sucede en el presente caso.

Por último, se debe tener claridad de lo siguiente:

¿Como demandar pérdida de investidura?

*Si bien es cierto la figura de la pérdida de investidura tiene consagración constitucional y es considerada una acción de tal carácter, ha tenido múltiples desarrollos legales como lo hemos expuesto y, comoquiera que el trámite procesal de la misma le ha sido asignado a la jurisdicción contencioso administrativo, encontramos que se encuentra consagrada dentro del capítulo de medios de control previsto en el CPACA:*

*Artículo 143. Pérdida de investidura.- A solicitud de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o de cualquier ciudadano y por las causas establecidas en la Constitución, se podrá demandar la pérdida de investidura de congresistas.*

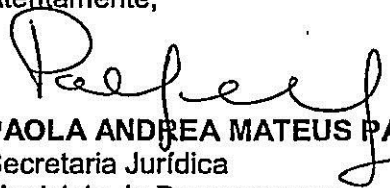
*Igualmente, la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental, del Concejo Municipal, o de la junta administradora local, así como cualquier ciudadano, podrá pedir la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles.<sup>1</sup>*

Por lo tanto, en caso de que, eventualmente procediera la figura de la pérdida de investidura, se debe demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, y del caso en concreto, se puede colegir que la causal consagrada en el artículo 48 numeral 3° de la Ley 617 de 2000, no le es aplicable a los ediles, y en caso de considerar la posibilidad, se debe demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que no es un acto discrecional del alcalde, pues este solo haría el reemplazo en caso de una falta absoluta, de tal manera, se recomienda compulsar las respectivas copias para el trámite disciplinario debido a la falta por no haberse posesionado dentro de los términos establecidos.

El anterior concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

  
PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN  
Secretaría Jurídica  
Municipio de Bucaramanga

Proyectó: Mauricio Alberto Franco Hernández. – AM CONSULTORIAS Y ASESORIAS  
Revisó: Andrés Alfonso Mariño Mesa-Subsecretario Jurídico

<sup>1</sup> LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA: UNA VISIÓN DESDE EL MINISTERIO PÚBLICO Muerte política por ausentismo parlamentario Procuraduría General de la Nación Diciembre de 2020